



Convención de Lucha contra la Desertificación

Distr. general
27 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

Décimo período de sesiones

Changwon (República de Corea), 10 a 21 de octubre de 2011

Tema 10 b) del programa provisional

Temas pendientes:

**Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver
las cuestiones de aplicación**

Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

Nota de la secretaría

Resumen

En este informe se presenta información general y se describen los avances realizados en el estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención. Se incluyen comunicaciones de Partes e instituciones y organizaciones interesadas, se destacan los precedentes pertinentes y las últimas novedades, y se presentan conclusiones, recomendaciones y diversas propuestas sobre medidas.

De conformidad con la decisión 28/COP.9, el presente documento se ha preparado sobre la base del documento ICCD/COP(9)/13, teniendo en cuenta, según procediera, los anteriores informes de la Conferencia de las Partes sobre la cuestión.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Antecedentes	1–5	3
II. Comunicaciones de las Partes y las instituciones y las organizaciones interesadas.....	6–9	4
III. Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación	10–34	4
A. Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal).....	11–13	4
B. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia	14–16	5
C. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto	17–18	6
D. Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea).....	19–22	6
E. Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena)	23–25	8
F. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (Convención de Aarhus).....	26–30	9
G. Convenio sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam).....	31	9
H. Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo).....	32–34	10
IV. Conclusiones, recomendaciones y propuestas de medidas.....	35–38	10

I. Antecedentes

1. En el documento ICCD/COP(9)/13, la secretaría ofreció un resumen de los progresos realizados para resolver las cuestiones de aplicación. El presente informe ayudó al Grupo Ad Hoc de Expertos en su examen y formulación de recomendaciones teniendo en cuenta los progresos de las negociaciones sobre los mismos asuntos en el contexto de otras convenciones pertinentes sobre el medio ambiente, así como los documentos preparados por la secretaría para otros períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP).

2. En su decisión 28/COP.9, la CP decidió, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD):

a) Volver a convocar en su décimo período de sesiones al Grupo Ad Hoc de Expertos de composición abierta, a fin de que continuara el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y formulara recomendaciones al respecto;

b) Invitar a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas que desearan comunicar sus observaciones sobre el artículo 27 a que las hicieran llegar por escrito a la secretaría, a más tardar el 31 de enero de 2011;

c) Pedir a la secretaría que preparara un nuevo documento de trabajo que contuviera una recopilación de las comunicaciones de las Partes sobre esta cuestión presentadas en documentos anteriores de la CP y que incluyera un borrador con opciones para el establecimiento de un proceso consultivo multilateral, y el mandato de este, así como una recopilación de las opiniones que se presentaran con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) *supra*; y

d) Que el Grupo Ad Hoc de Expertos tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que prepararía la secretaría.

3. La secretaría preparó informes¹ sobre los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación de conformidad con el artículo 27 de la Convención. La secretaría ha atendido a esta solicitud para todos los períodos de sesiones de la CP desde el segundo hasta el décimo. La secretaría ha preparado el presente documento para resumir las novedades y los avances logrados para resolver las cuestiones de aplicación, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto.

4. La presente nota actualiza el documento ICCD/COP(9)/13. Más concretamente, ofrece información actualizada sobre los precedentes pertinentes citados en ese documento, así como información sobre las últimas novedades. Debido a las normas relativas al formato y la presentación de los documentos de las Naciones Unidas, no es posible reproducir las comunicaciones de las Partes incluidas en anteriores informes de la CP, como se pidió en la decisión 28/COP.9. Sin embargo, la secretaría ha puesto estos informes a disposición del décimo período de sesiones de la CP (CP 10) en la siguiente dirección del sitio web de la CLD: <http://www.unccd.int/cop/officialdocs/Submissions.pdf>.

5. El presente documento se compone de cuatro partes y un anexo. El capítulo I es una introducción sobre la decisión 28/COP.9 y ofrece antecedentes sobre la resolución de las cuestiones de aplicación. En el capítulo II figuran las comunicaciones de las Partes. El capítulo III contiene información actualizada sobre los precedentes pertinentes y las últimas novedades en lo que respecta a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

¹ Documentos ICCD/COP(2)/10, ICCD/COP(3)/18, ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8, ICCD/COP(6)/7, ICCD/COP(7)/9, ICCD/COP(8)/7 e ICCD/COP(9)/13.

En el capítulo IV se presentan las conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas respecto de las opciones y el camino a seguir para resolver las cuestiones de aplicación.

II. Comunicaciones de las Partes y las instituciones y las organizaciones interesadas

6. En noviembre de 2010 la secretaría remitió a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas una nota verbal en la que les recordaba que comunicaran sus opiniones sobre esta cuestión. Al 17 de junio de 2011, la secretaría había recibido comunicaciones de la Argentina, Panamá y la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Las propuestas que se presentaron por escrito se reproducen íntegramente, tal y como las recibió la secretaría, en la siguiente dirección del sitio web de la CLD: <http://www.unccd.int/cop/officialdocs/Submissions.pdf>.

7. Una Parte indica que no tiene ninguna disposición nacional (ley o reglamento) por la que se haya establecido un mecanismo para resolver las cuestiones de aplicación. Sin embargo, esta Parte cumple los compromisos de la Convención mediante su Programa de acción nacional de conformidad con el artículo 10 de la Convención.

8. Con respecto al cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, otra Parte está a favor de facilitar y posibilitar un enfoque para prevenir problemas en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de esos acuerdos, en lugar de un enfoque punitivo.

9. Debido a la extensión y el detalle de la información facilitada por la secretaría de la Convención de Aarhus, el capítulo III.F contiene un resumen de su propuesta por escrito.

III. Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

10. Al igual que en el documento ICCD/COP(9)/13, los precedentes más relevantes que contienen las últimas novedades con respecto a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente relacionados con el artículo 27 de la Convención son, entre otros, el Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal), la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto, el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena), la Convención de Aarhus, el Convenio sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam) y el Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo).

A. Protocolo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)

11. Durante el período 2010-2011, el Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal examinó información

sobre el cumplimiento con las Partes en el Protocolo de Montreal y formuló las recomendaciones pertinentes a la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

12. Con respecto al artículo 7 del Protocolo de Montreal, hay tres categorías de obligaciones de presentación de datos. La primera categoría abarca la presentación de los datos del año de base de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7, que afecta principalmente a las nuevas Partes en el Protocolo de Montreal o a aquellas que acaben de ratificar una enmienda. En esa categoría, dos Partes todavía tenían que presentar algunos de sus datos del año de base o todos ellos. Una era una Parte relativamente nueva que había informado a la secretaría del Protocolo de Montreal de que tenía previsto presentar los datos próximamente. La otra había ratificado recientemente una enmienda, pero no había presentado anteriormente los datos del año de base correspondientes a la sustancia cuyo consumo controlaba esa enmienda. La segunda categoría se refería a los párrafos 3 y 8 *ter* del artículo 5, que redefinían las medidas de control y los niveles de base para determinar el cumplimiento de esas medidas de control en relación con las Partes que operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Los datos anuales presentados hasta la fecha por las Partes mostraban que todas ellas habían cumplido la obligación de presentar los datos de base sobre las sustancias de esa categoría. La última categoría era la obligación, en virtud del párrafo 3 del artículo 7, de proporcionar datos todos los años a partir del año de la entrada en vigor del Protocolo o la enmienda correspondiente para la Parte. Esta obligación incumbía a todas las Partes. Entre 1986 y 2008 todas las Partes habían cumplido sus obligaciones anuales de presentación de datos. Desde 2009 hasta la fecha 62 Partes habían proporcionado los datos.

13. En lo que respecta a la evaluación del cumplimiento de las medidas de control por las Partes que no operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5, la secretaría también tomó en consideración las exenciones para usos esenciales y críticos aprobadas por las Reuniones de las Partes, las autorizaciones de producción adicional para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y otros factores, como la transferencia de derechos de producción entre las Partes, usos de laboratorio y análisis sujetos a exenciones y determinados escenarios de almacenamiento que las Reuniones de las Partes habían decidido que se registraran solo con fines de información. Cuando se tenían en cuenta las medidas de control aplicables y otros factores, no se habían detectado hasta la fecha en 2009 casos de desviación o posible incumplimiento por las Partes que no operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5. En lo que respecta a las medidas de control para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 8 *bis* y 8 *ter* del artículo 5, se permiten las exenciones, las autorizaciones y otros factores utilizados al examinar el cumplimiento. En el caso de las Partes objeto de decisiones sobre el incumplimiento, se utilizaban parámetros convenidos como determinante principal del cumplimiento por esas Partes de sus compromisos en virtud de las medidas de control del Protocolo para reducir sus niveles de producción o consumo. En lo que respecta a los datos de 2010, las desviaciones registradas hasta la fecha de las Partes que operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5 eran desviaciones autorizadas en virtud de decisiones de las Partes o estaban dentro de los parámetros de compromiso de esas Partes y, por lo tanto, no requerían que se sometiera a esas Partes al proceso de incumplimiento.

B. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia

14. El Comité de Aplicación de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, teniendo en cuenta sus conclusiones anteriores en lo que respecta a la presentación por las Partes en la Convención de los datos de sus emisiones,

observó que había mejoras constantes en la exhaustividad de los datos de las emisiones comunicados por las Partes en relación con todos sus protocolos. Observó con satisfacción que se habían presentado todos los datos anuales de las emisiones hasta 2010 inclusive en relación con el Protocolo del Azufre de 1985, el Protocolo sobre la lucha contra las emisiones de óxidos de nitrógeno, el Protocolo sobre la lucha contra las emisiones de compuestos orgánicos volátiles o sus corrientes transfronterizas (COV) y el Protocolo de Gotemburgo. Solo dos Partes tenían que presentar todavía los datos reticulares en relación con el Protocolo del Azufre de 1994 y el Protocolo de Gotemburgo.

15. El Comité observó que había habido también mejoras en la presentación de informes en el marco del Protocolo sobre los contaminantes orgánicos persistentes y el Protocolo sobre metales pesados. Sin embargo, todavía no se habían presentado todos los datos anuales de las emisiones en relación con estos dos Protocolos. Dos Partes no habían presentado ningún dato correspondiente a 2010 en relación con el Protocolo sobre los contaminantes orgánicos persistentes. Una Parte no había presentado los datos anuales de las emisiones correspondientes a 2010 en relación con el Protocolo sobre metales pesados. Cinco Partes no habían presentado todavía los datos reticulares de las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes.

16. El Comité también observó algunas incoherencias en el uso de los símbolos en los informes de varias Partes por lo que respecta a los datos sobre los contaminantes orgánicos persistentes y los metales pesados. Aunque el significado de cada símbolo se indica en las Directrices de estimación y presentación de los datos, algunas Partes habían utilizado más de un símbolo al mismo tiempo, lo cual dificultaba al Comité la evaluación adecuada del cumplimiento. Por lo tanto, el Comité recomienda al Órgano Ejecutivo de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia que adopte medidas para que los símbolos se utilicen adecuadamente y, en particular, para que no se utilicen diversos símbolos para referirse a la misma sustancia.

C. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

17. Desde su primera reunión en 2006, el Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto ha elaborado, y posteriormente modificado, su reglamento, ha acordado arreglos de trabajo en lo que respecta a la participación de observadores en sus reuniones y ha examinado los numerosos informes que se le han presentado.

18. Tanto el grupo de facilitación como el de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto han trabajado activamente: el primero ha examinado 15 cuestiones de aplicación y el segundo 5 y, en la actualidad, está examinando otras 2. En el período desde la publicación del documento ICCD/COP(9)/13, se determinó que dos Partes habían incumplido sus obligaciones en virtud del Protocolo de Kyoto, lo que condujo a su suspensión de la participación en los mecanismos de mercado. Posteriormente, se restableció a una de estas Partes en sus derechos, mientras que la otra permanece suspendida y ha interpuesto un recurso de apelación ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto contra la decisión final del grupo de control del cumplimiento.

D. Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea)

19. En relación con su programa de trabajo, el Comité de Cumplimiento del Convenio de Basilea informó sobre las medidas que había adoptado para aplicar su recomendación

con respecto a las comunicaciones de la secretaría del Convenio. La secretaría recordó al Comité que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 9 de su mandato, este se limita a las dificultades que las Partes puedan tener para cumplir sus obligaciones de presentación de informes, con arreglo al párrafo 3 del artículo 13 del Convenio de Basilea, siempre y cuando la cuestión no se haya resuelto en un plazo de tres meses mediante consultas con la Parte de que se trate. La secretaría también recordó al Comité que había recomendado que la secretaría, al aplicar el apartado c) del párrafo 9, se centrara en los dos criterios siguientes: a) casos en que las Partes en el Convenio de Basilea no hubieran presentado informes nacionales desde la fecha de su adhesión; y b) casos en que la información proporcionada por las Partes en la parte I de los informes nacionales sobre las autoridades nacionales competentes, los puntos de contacto y la legislación fuera incompleta, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio de Basilea.

20. La secretaría informó de que, según sus registros, 12 Partes cumplían el criterio a), mientras que 113 Partes cumplían el criterio b) limitado a los informes nacionales de 2010, incluidas 77 Partes que tenían la obligación de presentar esos informes y no lo habían hecho. La secretaría destacó que no tenía el mandato de evaluar el contenido de los informes nacionales presentados por las Partes y que, en su opinión, solo se podía determinar que los informes eran "incompletos" comprobando si se había respondido a las preguntas de los cuestionarios enviados por las Partes. La secretaría pidió al Comité orientación sobre el camino a seguir, en particular sobre su sugerencia de que celebrara consultas con las Partes que cumplieran los criterios a) y b). La secretaría indicó que su intención era recabar orientación adicional del Comité una vez concluido el proceso de consultas.

21. Como consecuencia de lo descrito en el párrafo 20 *supra*, el Comité recomendó que la secretaría celebrara consultas con las Partes que cumplieran los criterios a) y b), como había sugerido la propia secretaría, puesto que estas consultas ofrecerían la oportunidad de ayudar a las Partes a cumplir su obligación de presentación de informes. El Comité destacó su función de facilitación y, en aras de la transparencia, pidió que la secretaría señalara esta información a la atención de todas las Partes en el contexto del séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea.

22. De conformidad con la decisión VIII/32 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea (CP), el Comité examinó la manera de estrechar la colaboración con las organizaciones competentes para mejorar el intercambio de información y realizar actividades de creación de capacidad para prevenir y combatir el tráfico ilícito, incluida la propuesta de su Presidente de que se estableciera una asociación. Los miembros del Comité celebraron la propuesta de que se estableciera una asociación y debatieron algunos elementos del documento de opciones preparado por la secretaría del Convenio de Basilea sobre el establecimiento de una asociación para prevenir y combatir el tráfico ilícito². El Comité convino en recomendar que, en su décima reunión, la CP adoptara una decisión sobre el establecimiento de una asociación para prevenir y combatir el tráfico ilícito a fin de reunir y coordinar mejor a las entidades competentes con el mandato específico de realizar actividades de creación de capacidad para prevenir y combatir el tráfico ilícito, como la INTERPOL, el PNUMA, la Partes, los centros regionales del Convenio de Basilea, las redes no estructuradas y la secretaría, centrándose en la preparación de instrumentos y material de capacitación, la celebración de talleres y el intercambio de información.

² Véase el anexo II del documento UNEP/CHW/CC/8/2.

E. Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena)

23. El Comité de Cumplimiento del Protocolo de Cartagena celebró su sexta reunión en 2009. En esa reunión, el Comité de Cumplimiento examinó cuestiones relacionadas con las obligaciones de presentación de informes de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre la base de un documento³ sobre los índices de presentación de informes en el marco de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. También examinó cuestiones generales en lo que respecta al cumplimiento por las Partes de la obligación de proporcionar la información sobre el cumplimiento al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología. El Comité de Cumplimiento acordó, de forma provisional, seguir examinando varias cuestiones y formular diversas recomendaciones para su posible presentación a la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena (CP-RP). El Comité de Cumplimiento también examinó si tenía el mandato de recibir y examinar la comunicación de una organización no gubernamental que denunciaba el incumplimiento por una Parte de sus obligaciones en virtud del Protocolo de Cartagena. Concluyó que no tenía el mandato de examinar la comunicación porque la sección IV de los procedimientos relativos al cumplimiento aprobados en el anexo de la decisión BS-I/7 de la CP-RP solo permitía que una Parte activara los procedimientos en relación consigo misma o con otra Parte⁴.

24. La séptima reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena se celebró en 2010. El Comité de Cumplimiento siguió debatiendo los temas que había examinado en su reunión anterior, que estaban relacionados con los índices de presentación de informes nacionales y la situación del cumplimiento de las obligaciones. También examinó las opiniones de las Partes sobre la manera de mejorar la función de apoyo del Comité de Cumplimiento. El Comité de Cumplimiento finalizó sus recomendaciones e informe para su presentación a la quinta reunión de la CP-RP⁵.

25. La CP-RP, en su quinto período de sesiones, examinó el informe del Comité de Cumplimiento y subrayó la necesidad de fomentar la confianza de las Partes en la función del Comité de Cumplimiento. A este respecto, la CP-RP decidió que, cuando las Partes presentaran comunicaciones sobre su propio cumplimiento, el Comité de Cumplimiento solo estudiaría la posibilidad de adoptar medidas de facilitación y apoyo, es decir, facilitar asesoramiento o asistencia a la Parte interesada y/o formular recomendaciones a la CP-RP sobre la facilitación de asistencia financiera y técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras medidas de fomento de la capacidad (decisión BS-V/1). La CP-RP también alentó a las Partes que tuvieran dificultades para cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo debido a la falta de capacidad a que presentaran una comunicación al Comité de Cumplimiento sobre su cumplimiento para que el Comité o la CP-RP pudieran estudiar la posibilidad de adoptar medidas de facilitación y apoyo, según procediera, para ayudarlas a superar las dificultades.

³ Se puede obtener más información en el informe sobre la reunión, publicado bajo la signatura UNEP/CBD/BS/CC/6/4.

⁴ Ídem.

⁵ Se puede obtener más información en el informe sobre la reunión, publicado bajo la signatura UNEP/CBD/BS/CC/7/3.

F. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (Convención de Aarhus)

26. La Convención de Aarhus proporciona dos mecanismos de promoción de la aplicación y el cumplimiento adecuados. Uno es el requisito de la comunicación regular de informes sobre la aplicación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención de Aarhus; el otro es el mecanismo más complejo del artículo 15 de la Convención para examinar el respeto de las disposiciones.

27. El artículo 15 no establece un sistema de examen del respeto de las disposiciones, sino que obliga a la Reunión de las Partes en la Convención de Aarhus (RP) a adoptar, por consenso, mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones. Su objetivo es reconocer y evaluar las deficiencias de las Partes y trabajar en una atmósfera constructiva para prestarles asistencia en lo que respecta al cumplimiento. De conformidad con el espíritu de la Convención de Aarhus, el artículo 15 prevé la participación del público.

28. El Comité de Cumplimiento de la Convención de Aarhus no puede emitir decisiones vinculantes, pero puede formular recomendaciones a la RP o, en determinadas circunstancias, directamente a las Partes. Los informes del Comité son públicos. La RP, tras el examen de los informes y las recomendaciones que pueda haber formulado el Comité de Cumplimiento, puede decidir las medidas correspondientes para el pleno cumplimiento de la Convención.

29. Hasta el momento, el Comité de Cumplimiento ha recibido 56 comunicaciones de particulares y 1 de una Parte sobre el cumplimiento de otra. Ninguna Parte ha presentado comunicaciones sobre su propio cumplimiento, y la secretaría tampoco ha remitido ningún caso. Hasta la fecha, todas las determinaciones de incumplimiento del Comité de Cumplimiento han sido refrendadas por la RP.

30. Conforme a la decisión I/7 de la RP, relativa al examen del cumplimiento, se pueden presentar comunicaciones de particulares sobre el cumplimiento de la Convención por las Partes al Comité de Cumplimiento después de que transcurran 12 meses desde la fecha de adopción de esa decisión o de la entrada en vigor de la Convención para la Parte de que se trate, salvo que esta haya notificado al Depositario por escrito antes de que expire el período aplicable que no puede aceptar, durante un período inferior a cuatro años, el examen de esas comunicaciones por el Comité de Cumplimiento. Durante ese período de cuatro años, las Partes pueden revocar su notificación, aceptando de ese modo que, a partir de esa fecha, uno o más particulares pueden presentar comunicaciones al Comité de Cumplimiento sobre su cumplimiento de la Convención. Hasta la fecha, ninguna Parte en la Convención ha utilizado la posibilidad de notificar su incapacidad para aceptar comunicaciones de particulares.

G. Convenio sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam)

31. En su cuarta reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam (CP) estableció un grupo de contacto para preparar un proyecto de decisión sobre la aprobación de un proyecto de procedimientos y mecanismos de cumplimiento que se sometería a la consideración de la CP. A pesar de los grandes esfuerzos desplegados por las numerosas

Partes que participaron en el grupo de contacto, no se pudo lograr un consenso sobre el proyecto de procedimientos y mecanismos de cumplimiento. La CP, por consiguiente, adoptó la decisión RC-4/7, en virtud de la cual decidió seguir examinando en su quinta reunión la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se pedían en el artículo 17 del Convenio de Rotterdam⁶.

H. Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio de Estocolmo)

32. Entre 2009 y 2010 se analizaron las necesidades y los requisitos en materia de cumplimiento. Todas las partes en el Convenio de Estocolmo consultadas convinieron en que uno de los requisitos importantes del Convenio eran los procedimientos eficaces y adecuados de cumplimiento. Además, uno de los obstáculos pendientes más importantes para lograr un acuerdo era la preocupación de algunas Partes por que los recursos financieros proporcionados para que las Partes cumplieran la Convención fueran insuficientes y por que, en su opinión, no se deberían seguir debatiendo los procedimientos de cumplimiento hasta que se hubieran logrado progresos al respecto.

33. En cuanto al proyecto de procedimientos de cumplimientos examinado en las reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo (CP), que figura en el anexo de la decisión SC-4/33 de la CP, algunos de los consultados lo describieron como una buena solución de compromiso, mientras que otros expresaron reservas. Habida cuenta de la divergencia de opiniones, parecía que había escasas posibilidades de lograr progresos durante el último período de sesiones. En el debate que se celebró a continuación, varios representantes hicieron hincapié en la importancia de adoptar un mecanismo de cumplimiento en interés de la aplicación efectiva del Convenio y la credibilidad general de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. Ese mecanismo debería ser no contencioso, no judicial y cooperativo y permitir que las dificultades de cumplimiento se resolvieran oportunamente.

34. Varios representantes destacaron la importancia del apoyo técnico, la capacitación y otras medidas de creación de capacidad e ilustraron su opinión con un ejemplo de la manera en que el establecimiento de un centro regional en África facilitaría en gran medida el cumplimiento. Un representante, en nombre de un grupo de países, propuso el establecimiento de un mecanismo financiero independiente para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición que no cumplieran sus obligaciones. Dos representantes señalaron el Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal como modelo del tipo de mecanismo financiero relacionado con el cumplimiento que sería necesario.

IV. Conclusiones, recomendaciones y propuestas de medidas

35. **La CP, en su décimo período de sesiones, tal vez desee examinar los antecedentes pertinentes de los procedimientos y mecanismos institucionales para la resolución de las cuestiones que pueden plantearse con respecto a la aplicación de la Convención, a fin de ayudar a las Partes a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención.**

⁶ Véase el proyecto de procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el anexo de la decisión RC-4/7, que figura en el documento UNEP/FAO/RC/COP.5/16.

36. En reuniones anteriores del Grupo Ad Hoc de Expertos se convino, en primer lugar, que todo procedimiento o mecanismo institucional para resolver cuestiones de aplicación debía tener carácter facilitador y no promover los enfrentamientos y, en segundo lugar, que esos procedimientos y mecanismos institucionales debían ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

37. Sería preciso seguir examinando el alcance del artículo 27 de la Convención, que podría considerarse relacionado con los problemas de la aplicación con que se enfrentan las Partes en la Convención en su conjunto y/o con las dificultades con que tropiezan algunas Partes individualmente para cumplir sus obligaciones. Como se menciona en particular en el documento ICCD/COP(6)/7, deberían examinarse el alcance del artículo 27, la relación entre el párrafo 2 del artículo 22 y los artículos 26, 27 y 28, y el alcance, mandato, funciones y composición de un mecanismo consultivo multilateral. El proyecto de mandato de un mecanismo consultivo multilateral que figura en el anexo del documento ICCD/COP(9)/13 sería un buen punto de partida para ir configurando un mecanismo con el que abordar eficazmente y resolver las cuestiones de aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, los objetivos y las características específicas de la Convención, incluidas las particularidades de sus cinco anexos de aplicación regional.

38. Después de examinar todas las cuestiones mencionadas, la CP tal vez desee:

a) Aprobar el proyecto de mandato que se adjunta como anexo del documento ICCD/COP(9)/13 y establecer un comité consultivo multilateral para ayudar a las Partes a resolver las cuestiones de aplicación.

b) Prorrogar la labor del Grupo Ad Hoc de Expertos y decidir que, para reducir la carga financiera, el Grupo se reúna por un máximo de tres días durante la próxima reunión entre períodos de sesiones de los órganos subsidiarios de la CP. En la reunión del Grupo Ad Hoc de Expertos las delegaciones deberían disponer de tiempo suficiente para analizar, debatir y examinar el proyecto de mandato de un comité consultivo multilateral destinado a resolver las cuestiones de aplicación. Este proyecto de mandato podría volver a examinarse en la CP 11 y aprobarse para ayudar a las Partes a cumplir sus compromisos en el marco de la Convención; y

c) Aplazar el examen del artículo 27 de la Convención hasta una reunión futura de la CP en que las Partes consideren que es probable lograr un consenso para adoptar una decisión final.
